

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05308 31 10 001 2021-00257-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JESÚS HILLER GUINGE BRAND C.C. 8.262.257.
Solicitantes	SANDRA MILENA GUINGUE PINEDA Y HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI
Demandado:	MARÍA CAMILA GUIGUE CHAVERRA, representada por ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ y los herederos indeterminados.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	Nº 152 de 2022

Estudiada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA que presentó **SANDRA MILENA GUINGUE PINEDA Y HÉCTOR ELÍAS GINGUE ECHEVERRI**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de la menor **MARÍA CAMILA GUIGUE CHAVERRA**, representada por su madre la señora **ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ**, se observa la necesidad de dar aplicación al artículo **90 del C.G.P.**, en armonía con el decreto **806 de 2020**, que ordenan que; el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, por lo que la parte demandante deberá aportar en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, los siguientes requisitos:

PRIMERO: Aclarar si el causante **JESÚS HILLER GUINGE BRAND**, y la señora **ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ**, tenían alguna relación o vínculo legal o de hecho, dado que en la escritura pública 1376 del 23 de diciembre de 2019 se indica que el señor era soltero, con unión marital de hecho y la señora **CHAVERRA VELEZ** autoriza que no se constituya afectación a vivienda familiar sobre el inmueble objeto de la escritura, además que se informa

JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la señora ROSALBA CHAVERRA VÉLEZ, es la madre de la menor demandada, siendo el último domicilio del causante, el que corresponde al municipio de la hija menor y de su madre. O en su defecto deberá informar al despacho si el causante JESÚS HILLER GUINGUE BRAND, al momento de su deceso se encontraba casado, o con algún tipo de relación marital o vínculo legal con otra persona. Lo anterior para efectos de determinar si el mismo tenía sociedad conyugal o patrimonial que vendría a disolverse por el hecho de su muerte y si se tiene conocimiento de la liquidación de una de estas sociedades. Lo anterior para los fines del artículo 492 inciso 2 del C. G. del P.

SEGUNDO: Deberá aportar el registro civil de la menor demandada de conformidad con lo ordenado en el artículo 489 numeral tercero del C.G.P, con el que además se acreditará la legitimación en causa por pasiva conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 82, y el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P, en caso de no contarse con tal documento, deberá solicitarlos a través del derecho de petición, o a través de prueba extraproceso ante los Juzgados Civiles conforme a lo establecido en los artículos: **18 numeral 7, 78 numeral 10, 173, y 183 de la ley 1564 de 2012.**

TERCERO: Deberá aclarar la solicitud de nombramiento de albacea, por cuanto la figura del albacea es propia de la sucesión testada, a la luz de los artículos 1327 y toda vez que en el hecho octavo de la demanda se manifiesta que se desconoce que el causante haya otorgado testamento y la demanda incoada lo fue como sucesión intestada, de ser el procedimiento de sucesión testada, deberá presentar el respectivo testamento.

CUARTO: Ante la manifestación de que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, deberá acreditar el envío a la dirección física relacionada para notificaciones, presentando el soporte respectivo expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, esto es, copia cotejada (art. 6, Decreto 806 de 2020).

JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **ELIANA MARÍA MEDINA CADAVID** con T.P 343.232. para representar en este proceso los demandantes SANDRA MILENA GUINGUE PINEDA y HÉCTOR ELÍAS GUINGUE ECHEVERRI, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



JUZGADO DE FAMILIA GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono:6042893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co